



RESOLUCIÓN No. 20-2024

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 182 del Código Ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.”;

Que mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República señala: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]”;

Que el segundo inciso del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal establece, sobre el delito de lavado de activos, lo siguiente: “Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito [...]”;

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) Resolución No. 643-2021** de 29 de julio de 2021, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia de Justicia, dentro del juicio No. 09333-2018-00282, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Felipe Córdova Ochoa, ponente, Luis Rojas Calle y Luis Antonio Rivera Velasco;

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“Dicho esto, cabe formularnos la siguiente pregunta: ¿Está justificado adecuadamente el elemento normativo “activos de origen ilícito”? Al solventar esta interrogante, corresponde ser enfáticos al indicar que el elemento normativo “activos de origen ilícito” sí fue acreditado por los miembros del Tribunal ad-quem, pues, se determinó que estos activos provendrían de los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, y, para llegar a esta determinación, efectuaron un ejercicio de valoración de los elementos probatorios, coligiendo Que en razón de la autonomía de este delito, los delitos previos no requieren justificarse mediante una sentencia condenatoria pasada por autoridad de cosa juzgada, es suficiente la prueba indiciaria para acreditar dicha calidad en los activos, por lo Que de esta prueba indiciaria, se desprendería el origen ilícito de los fondos.”

b) Resolución No. 765-2022 de 13 de septiembre de 2022, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 01902-2014-0088, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Luis Antonio Rivera Velasco, ponente, Javier de la Cadena Correa y Luis Rojas Calle;

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“Como ya se citó, el activo tenía que ser calificado como ilícito con motivo de la prueba; empero, el tribunal de instancia, más allá de que es consciente de la ley, decide irrespetarla y no asegurarse primero en que el dinero sea proveniente de fuentes no lícitas; arbitrariamente omite este requisito trascendental y se centra en las transacciones realizadas por el ahora casacionista para inferir un delito.”

“[...] ¿Cómo concluye el tribunal de alzada que el mero hecho de hacer transacciones comprueba la ilicitud del dinero?; los mismos jueces admiten que no se demostró el origen de la plata y se excusan de que ello no es menesteroso porque no es indispensable otra sentencia que lo asegure, mas eso no significa que en el proceso tenían que tener la certeza del origen de los fondos sean ilegales. De ser así, cualquier persona por solo tener dinero podría ser condenado, dado que se estaría presumiendo que todo dinero es de origen ilícito y, asimismo, destruyendo el estado de inocencia que garantiza la Constitución de la República del Ecuador.”

c) Resolución No. 984-2022 de 10 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 13284-2018-01581, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Felipe Córdova Ochoa, ponente, Byron Guillen Zambrano y Luis Antonio Rivera Velasco;

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“En la especie, la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes procesales, permitió a los juzgadores declarar probada la materialidad del delito, circunstancias que se encuentra categóricamente desarrollada en el considerando 5.1 de la sentencia objetada:

“...En conclusión para lograr justificar en el proceso la existencia de la infracción conforme a derecho, debe comprobarse que el acto se adecua al tipo penal acusado, que es idéntico, entonces podemos decir que en la especie la MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN ha sido probada con: La prueba documental de la Asistencia Penal Internacional N° 440-2018 de la República de Guatemala, remitida mediante oficio N° DFG/2045-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por María Consuelo Porras, Fiscal General de la República de Guatemala, que dejó claramente develado que el ciudadano Wilson Wilfredo Luargas García, se lo relaciona a la actividad ilícita de narcotráfico, actividad por la cual consta la petición de extradición de Estados Unidos, país en el que se lo REQUIERE POR DOS CARGOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, así como información sobre la orden de detención con fines de extradición, documentos de su formal extradición, y el proceso de extinción de dominio de sus bienes [...] el link que fue materializado fue <https://www.youtube.com/?v=tztaxzqubmq> el cual pertenece a la cuenta de la red social YouTube, [...] que el contenido del mismo “(...) se trata de un archivo de audio y video, el cual tiene el nombre de “El Primazo aceptó ser extraditado a Estados Unidos”, está grabación contiene imágenes que fueron realizadas en un noticiero, en la sala del noticiero interactúan dos personas de género femenino, las cuales están produciendo la noticia que se está desarrollando en vivo se podría decir, luego estas imágenes pasan a una persona de género masculino que se trata de un reportero que se encuentra en exteriores, específicamente las imágenes luego se trasladan a una sala de imágenes, donde en esta sala interactúan tres personas de género masculino, donde obviamente se está desarrollando una audiencia, en la cual se aprecian las imágenes que la persona que corresponde a los nombres de Wilson Wilfredo Luargas García, este señor su abogado interactúa donde solicita que este señor Wilfredo Luargas García sea extraditado a Estados Unidos, que sea juzgado por las autoridades de Estados Unidos [...] En base al análisis de

estos medios de prueba, que han sido revalorizados por esta Sala, queda plenamente acreditado el primer elemento objetivo, respecto de la materialidad de la infracción del delito de lavado de activos.”

d) Resolución No. 463-2024 de 29 de enero de 2024, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 0712-2020-00205, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Marco Rodríguez Ruiz, ponente, Byron Guillen Zambrano y Felipe Córdova Ochoa.

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“30. De los párrafos que anteceden, se devela con meridiana claridad Que el ad quem incurre en el yerro jurídico de errónea interpretación del elemento valorativo de la autonomía del tipo penal de lavado de activos, por los siguientes motivos:

i. Al exigir una suerte de prejudicialidad no contemplada en la norma penal (artículo 317 del COIP), alusiva a la existencia de una “comprobación” de los delitos fuente y que en estos se haya originado activos ilícitos, de ahí que la afirmación relativa a que no es necesario una sentencia sobre los delitos origen, sino solo prueba indiciaria, queda como un mero enunciado en su razonamiento interpretativo acerca de los límites del referido elemento de la autonomía;

ii. Al asimilar como parte de su razonamiento lo que la defensa de los procesados pone de manifiesto, esto es que la sentencia –dentro del proceso penal instaurado por el delito de peculado- “está apelada”, hasta da a entender que la “comprobación” de los delitos precedentes y la ilicitud de los activos objeto del delito de lavado de activos, estaría supeditada a una sentencia judicial ejecutoriada que los establezca, todo lo cual, confiere también como resultado una confusión con lo único que sí

demanda el mentado artículo para FGE, esto es “su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”, lo cual, se ha cumplido conforme discurre el propio ad quem en los párrafos transcritos; [...]”

“34. De la citas que anteceden, se puede inferir que el alcance del elemento de autonomía del delito de lavado de activos, no solo se refiere a la falta de requerimiento de una “comprobación” de los delitos fuente y del origen de activos ilícitos en aquellos, tampoco a una sentencia condenatoria ejecutoriada que avale tales presupuestos [...]”

Que en las sentencias analizadas se trata el siguiente punto de derecho: Dentro del proceso penal por lavado de activos ¿El origen ilícito de los activos objeto del lavado, debe acreditarse mediante una sentencia de condena previa?;

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado señala que el delito de lavado de activos tiene carácter autónomo e independiente de aquellos delitos de los que provengan los activos;

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado enfatizó que en el artículo 317 del COIP se establece la obligación de la Fiscalía General del Estado de investigar el origen ilícito de los activos, objeto del delito de lavado de activos, de tal manera que no se puede entender al carácter autónomo del delito, como sinónimo de falta de pruebas;

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado es del criterio de que en la prueba indiciaria se parte de un hecho conocido (hecho inicial - indicio) y se llega al establecimiento de un hecho desconocido (hecho final - delito), razonamiento que debe quedar claro en la resolución judicial;

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado considera que se deben identificar los indicios, es decir, los elementos que describen el hecho conocido, que permitió llegar de manera indirecta, mediante una relación de causalidad (inferencia lógica), al establecimiento de la existencia del delito;

Que en las sentencias señaladas en líneas anteriores, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado por más de tres ocasiones el criterio sobre la suficiencia de la prueba indiciaria para demostrar el origen de ilícitos de los activos objeto del delito de lavado de activos, por lo que no debe exigirse como requisito una sentencia previa o prueba directa;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Debido al carácter autónomo del delito de lavado de activos, bastará prueba indiciaria para demostrar el origen ilícito de los activos objeto del delito, sin que se requiera sentencia condenatoria respecto a los delitos previos.”

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de

Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. María Cristina Terán Orbea, Dr. Marco Rodríguez Mongón, CONJUEZA Y CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.